



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 292 -2024-GR-APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 10 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Luisa PEÑA CHIPA, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 395-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Administración, mediante Informe N° 618-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 04 de setiembre del 2024, tomando como referencia el Informe N° 1859-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, Informe Técnico N° 020-2024-GRAP/DRA/OF.RR/LEFL y el escrito de apelación con SIGE N° 19841, emitidas por la Jefa de Recursos Humanos, la Abogada de dicha Oficina Linda E. Flores López, relacionados al recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Luisa PEÑA CHIPA**, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E. de fecha 11 de julio del 2024, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 12 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, a través de los documentos: El Informe N° 1859-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E e Informe Técnico N° 020-2024-GRAP/DRA/OF.RR/LEFL, sus fechas 02 de setiembre del 2024 y 15 de agosto del 2024 respectivamente, con las que la Directora de Recursos Humanos y Escalafón y la Abogada de dicha Oficina, que emitió el Informe Técnico respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada Luisa PEÑA CHIPA, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E., por imperio del Artículo 220 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, el citado expediente sea elevado ante la instancia superior Dirección Regional de Asesoría Jurídica del GORE APURIMAC para su atención;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Luisa PEÑA CHIPA, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E., quién en su condición de cónyuge supérstite del ex servidor del GORE APURIMAC que en vida fue Wilfredo Amos SORIA ESPINOZA manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, toda vez que se resuelve Declarar Improcedente su pretensión, que contraviene el principio de igualdad y un trato discriminatorio a la apelante que vulnera al derecho del trabajador, privando de esa forma el pago de un incentivo laboral que judicialmente ya había sido reconocido a favor de los trabajadores administrativos, teniendo en cuenta que la actuación de la Administración Pública tiene como finalidad la protección de interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo su petición está orientado al cumplimiento del Artículo Tercero, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC, de fecha 04 de octubre del 2017, emitida por el Gobierno Regional de Apurímac, en la que sus extremos también le corresponde a su finado cónyuge, referido a los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, por haber seguido el Proceso Judicial N° 619-2022, a través del proceso contencioso administrativo de cumplimiento de la mencionada resolución, referido al reintegro del derecho otorgado por dicha norma, cuyo proceso había concluido con la Sentencia de Primera y Segunda Instancia ordenándose con el pago de la sumas que según corresponde por dicho concepto más los intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 11 de julio del 2014, Se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada **Luisa PEÑA CHIPA** en su condición





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



292

de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Wilfredo Amos Soria**, quien peticona el pago de la continua, devengados e intereses legales por bonificación especial del artículo 1 del D.U. N° 037-94, a partir del 01 de enero del 2016 a la actualidad, reconocida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **"frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente **Luisa PEÑA CHIPA presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (**26 Unidades Ejecutoras**) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto;

Que, respecto a la pretensión de la actora mediante **Expediente Judicial N° 00639-2021-0-301-JR-LA-01** la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través de la **Resolución N° 06 (Sentencia de Vista)** de fecha 30-11-2022, **SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 31-03-2022, por el cual el Juez del juzgado de Trabajo de Abancay, **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **LUISA PEÑA CHIPÁ** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional; **ORDENA**, que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR (respecto del demandante), conforme a su cuadro anexo; es decir, la entidad demandada debe cumplir con pagar a favor de: **PEÑA CHIPA LUISA VDA DE SORIA**, reconociéndole una deuda de S/. 19,906.94 (diecinueve mil novecientos cinco con 94/100 soles) conforme al Cuadro de personal beneficiario del D.U. N° 037-94, Artículo 1° Deuda de Devengados Consolidado del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015 adjunto, en cuyo N° 222 aparece el nombre y apellidos de la recurrente con el monto antes referido. **Cuya**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



292

decisión favorable del Órgano Jurisdiccional en atención al Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial es de cumplimiento obligatorio por la administración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 235-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 14 de diciembre del 2023, se RECONOCE, el pago de **devengados** de la deuda por Bonificación Especial en aplicación del D.U. N° 037-94 correspondiente al período de 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015 a favor de la administrada **LUISA PEÑA CHIPA VIUDA DE SORIA** por el importe de pago de TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 04/100 SOLES (S/. 30,531-04) de acuerdo al cálculo realizado por el Área de Remuneraciones;

Que, a través del Informe Técnico N° 024-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/MLCHC de fecha 17 de junio del 2024, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón fundamenta su opinión en función a los documentos contenidos y señala, que en el Expediente Judicial N° 00639-2021-0-0301-JR-LA-01 del petitorio de la demandante Luisa Peña Chipa, el Juez del Juzgado de Trabajo ORDENA que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR (respecto del demandante), conforme a su cuadro anexo; es decir, la entidad demandada debe cumplir con pagar a favor de: PEÑA CHIPA VDA DE SORIA LUISA, una deuda de S/. 19,905.94 (diecinueve mil novecientos cinco con 94/100 soles) más los intereses legales. **Precisando que no hay pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre el PAGO DE LA CONTINUA, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES POR BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL ART. 1 DEL D.U. N° 037-94, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2016 A LA ACTUALIDAD, que viene solicitando la administrada, por ende se recomienda declarar improcedente la solicitud de la mencionada administrada;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**". Resaltado y subrayado agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**". Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



292

Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, con relación a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo J. Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente sobre el **pago de la continua, devengados y los intereses legales** en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017. Sin embargo a más de haberse dilucidado el caso en el fuero judicial a través de la Resolución N° 06 (Sentencia de Vista) de fecha 30/11/2022, seguida por la administrada Luisa Peña Chipa Viuda de Soria, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante la **Resolución Directoral N° 235-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E**, de fecha 14 de diciembre del 2023 de la Oficina de Recursos Humanos, le **RECONOCE** a favor de la actora el pago de **devengados** de la deuda por Bonificación Especial en aplicación del D.U. N° 037-94 correspondiente al período de 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015 por el importe de **TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 04/100 SOLES (S/. 30,531-04)**, asimismo del Informe Técnico N° 024-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/MLCHC de fecha 17 de junio del 2024, de la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se observa que en el Expediente Judicial N° 00639-2021-0-0301-JR-LA-01, se le reconoce una deuda de S/. 19,905.94 (diecinueve mil novecientos cinco con 94/100 soles) más los intereses legales. Aclarando que **no hay pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre el pago de la continua, devengados e intereses legales**, siendo así la administración actúa en atención a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada como en el presente caso, en tanto resulta inamparable la apelación venida en grado. De estimar pertinente los actora en etapa de ejecución de sentencia podrá hacer valer su derecho ante la Instancia Judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



292

por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 395-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de setiembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Luisa PEÑA CHIPA, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Luisa PEÑA CHIPA**, contra la Resolución Directoral N° 086-2024-GR-APURIMAC.OF.RR.HH y E. de fecha 11 de julio del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

HPF/DRADM/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo